

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (C.E.C.M.R.) de Luis Alonso Salas González contra Yoanna Alexandra Cantor Olaya. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00048 00

Encontrándose la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible admitirla por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio del representante legal del demandado, pues si bien es cierto se indica una dirección, no es menos cierto, que se señala el municipio al que corresponde esa dirección. Tal dato, es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

2.- En el hecho primero de la demanda, no se indica por qué rito las partes contrajeron matrimonio. Esto con el fin de cumplir los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

3.- Igualmente, en el hecho tercero, no se describe cual fue el maltrato verbal que allí se esgrime. Esto también para cumplir lo ordenado por la norma antes citada.

No sobra aquí puntualizar que lo cuestionado en el numeral anterior y en éste, es muy importante para que la contraparte pueda ejercer su derecho pleno de defensa, pronunciándose exclusivamente sobre los hechos esgrimidos.

4.- En la solicitud de prueba testimonial, y en lo que trata con el primer y tercer declarante, no se indica el canal digital de notificación de esos testigos, como lo exige el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 6 del decreto legislativo ya citado, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

**RESUELVE:**

Primero. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - Se reconoce al Dr. Juan David Martínez Martínez, como apoderado judicial del señor Luis Alonso Salas González, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario